

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00876

Asunto: Repone y requiere

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte actora en contra del auto notificado por estados del pasado 15 de diciembre del 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados del pasado 15 de diciembre del 2021, se terminó el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, toda vez que la parte actora no acreditó al Despacho la carga de presentar un certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 140-131477 y 140-111082 en donde conste la inscripción de la medida de embargo, ni manifestó que la Oficina de Registro no había procedido de conformidad.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, señalando al Despacho que no era procedente decretar la terminación toda vez que se satisfizo lo solicitado por el Despacho aportándose los certificados de tradición y libertad solicitados, y no existía forma de que la parte tuviera conocimiento de si el oficio se encontraba o no pendiente del proceso de inscripción; añade que el Despacho pretermitió el hecho de que la respuesta de radicación de los oficios de embargo de las medidas cautelares, le son notificados directamente al Juzgado.

Adicionalmente, aduce que el Despacho está incurriendo en una aplicación indebida del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el Juzgado no otorgó la oportunidad jurídica para notificar a los demandados, siendo la oportunidad para decretar el desistimiento tácito el incumplimiento a dicha orden.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*,³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: “*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*” (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del pasado 22 de octubre del 2021 requirió a la parte actora para que se sirviera presentar un certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 140-131477 y 140-111082, en donde constará la inscripción de la medida de embargo, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, con la advertencia de que, si la Oficina no ha procedido con su inscripción, así debía manifestarlo, para efectos de lograr la interrupción del requerimiento.

Sin embargo, dentro del término, la parte actora presentó dos certificados, con fechas de expedición del 26 de agosto del 2021, y recibos de pago impresos el 21 de julio del mismo año.

Ahora bien, debe resaltarse que efectivamente el Despacho le otorga razón al apoderado de la parte actora en lo concerniente a la imposibilidad de haber sido requerido de la forma realizada y haberse decretado por dicha razón la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada no constituía de forma alguna una actuación tendiente al impulso procesal efectivo, pues de su consumación no pende la continuidad en el trámite ejecutivo de la demanda.

Corolario, el Despacho encuentra pertinente reponer la providencia recurrida, sin embargo, teniendo en cuenta que aportó una respuesta proveniente de la Oficina

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en donde se le informa de la imposibilidad de inscribir las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles denunciados de propiedad del demandado, el Despacho le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva gestionar las diligencias de notificación de los demandados, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Repone el auto notificado por estados del pasado 15 de diciembre del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar las medidas necesarias para consumar la notificación de los demandados, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 2 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209865a1ffa1f0afe0c39eb8db9c3068aba041cd66a19aea5fb926e57768668**

Documento generado en 01/02/2022 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>